RADICADO: 2020-00014-99

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 23 de junio de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 17 del mismo mes, por medio del cual se corría traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, Edson Jurado Hernández. Oportunamente la parte actora se pronuncia.

Armenia Q, Julio 26 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

Procede el despacho a decidir la solicitud de Nulidad señalada en el numeral 6° del Art. 133 del Código General del Proceso, denominada "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado", formulada por el apoderado judicial del señor Edson Jurado Hernández, lo anterior en virtud a no existir pruebas que decretar.

1°. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante memorial, de fecha 11 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, Alejandra López Cubides, solicitó continuar con el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, de los señores Alejandra López Cubides y Edson Jurado Hernández. Tramite inadmitido mediante auto, de fecha 16 del mismo mes, y rechazado por no haber sido subsanado, mediante auto de fecha 26 del citado mes, siendo notificado por estado del día 5 de abril del presente año.

Sin embargo, la parte actora mediante memorial, de fecha 25 de marzo de 2021, allegó escrito subsanando la demanda, escrito que no fue anexado oportunamente al expediente. En virtud a ello, el día 05 de abril de 2021, se allega constancia, expedida por la Coordinadora Operativa del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles de Familia de Armenia Q, confirmándose la recepción de dicho memorial en la fecha antes indicada. Por lo anterior el despacho mediante auto de fecha 7 de abril del año avante, y habiéndose observado que la parte

actora subsano oportunamente las deficiencias señaladas en el auto inadmisorio de fecha 16 de marzo del presente año, deja sin efecto la providencia de rechazo, de fecha 26 de marzo de 2021, admitiendo la solicitud para trámite liquidatario, ordenando notificar al demandado Edson Jurado Hernández por estado conforme al inciso 3° del Art. 523 del C.G.P., disponiendo el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, y decretando medidas cautelares. Providencia notificada por estado de fecha 8 de abril.

A pesar de lo antes referenciado la parte actora, a través de su apoderado judicial, formula, el día 6 de abril, Recurso de Reposición, y en subsidio apelación, contra la providencia que Rechaza la demanda, notificada el 5 de abril. Advirtiéndose por el despacho que el objeto del recurso interpuesto se encontraba resuelto, y se profiere auto, de fecha 19 del mismo mes, absteniéndose de dar trámite al mismo y comunicándole a la parte recurrente la fecha de admisión del trámite liquidatario, providencia que no fue objeto de recurso alguno.

Mediante auto, de fecha 11 de mayo de 2021, se pone en conocimiento la remisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento a los Acreedores de la Sociedad Patrimonial, indicándose que vencida dicha actuación se procedería a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, ello teniendo en cuenta constancia secretarial en la cual se indicó que el día 22 de abril de 2021 le venció el término del que disponía el demandado para pronunciarse al respecto y de lo cual guardo silencio.

El día 4 de junio de 2021 se allega, a través del correo electrónico, solicitud de nulidad, impetrada por el apoderado judicial del señor Edson Jurado Hernández, ello al indicar configurarse la Nulidad señalada en el numeral 6° del Art. 133 del Código General del Proceso, denominada "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado". Por lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 17 de junio de 2021, dispone correr traslado de la misma a la parte contraria, la cual se pronuncia el 23 del mismo mes, oponiéndose a la prosperidad de la misma, pero sin solicitar prueba alguna.

2°. CONSIDERACIONES

Señala el Inciso 3° del Art. 523, del Código General del Proceso, lo siguiente:

"El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante ***auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causo la disolución;*** *en Caso contrario la notificación será personal."* (Resaltado fuera de texto).

3°. NULIDAD ALEGADA.

Se indica que la nulidad formulada corresponde a la señalada en el numeral 6° del Art. 133 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Señala el señor Edson Jurado Hernández, a través de su apoderado judicial, que acorde con la actual prestación del derecho fundamental del acceso efectivo a la administración de justicia obliga a las partes a remitir vía correo electrónico las actuaciones que se surtan dentro de todo trámite judicial. Por lo que al Rechazarse la demanda contaba la parte demandante con el termino de 3 días para interponer recurso de apelación y remitir el mismo vía correo electrónico a la parte contraria, conforme a lo dispuesto por el Art. 3 del decreto 806 de 2020; situación que no se realizó ni por el demandante ni por el despacho, a sabiendas de la interposición del recurso de apelación. Indicándose estarse configurándose nulidad en cuanto al no haberse corrido traslado de dicho recurso.

Por lo que se solicita declarar la Nulidad de la actuación surtida por el despacho, especialmente aquellas efectuadas posterior al auto por medio del cual se rechaza la demanda, habida cuenta del incumplimiento por el demandante y del despacho a lo dispuesto por el Art. 3° del Decreto 806 de 2020 y de la nulidad contemplada en el numeral 6° del Art. 133 del C.G.P., ordenando retrotraer la actuación hasta la notificación del auto de fecha 26 de marzo de 2021, que rechazo la demanda.

En virtud a lo anterior se tiene que si bien el despacho rechazo la solicitud para trámite de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, de los señores Alejandra López Cubides y Edson Jurado Hernández, también lo es que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, subsano oportunamente las deficiencias señaladas en el auto inadmisorio, advirtiéndose que el memorial no fue oportunamente incorporado al expediente digital o escaneado, por el Centro de Servicios Judiciales; razón por la cual el despacho mediante auto, de fecha 7 de abril de 2021, dispuso dejar sin efecto el rechazo de la demanda, disponiéndose en consecuencia su admisión. Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, se tiene que al haberse subsanado por el despacho el objeto de dicho recurso, dando admisión a la demanda, no era procedente dar trámite al mismo, pues las razones de la impugnación, quedaron resueltas al dejarse sin efecto el auto que rechazo la demanda, y admitiéndose el trámite liquidatario.

Con respecto al no envió de traslado de la demanda se tiene que la sentencia que declaró la existencia de la unión marital

de hecho, y la sociedad patrimonial entre los señores Alejandra López Cubides y Edson Jurado Hernández, fue proferida el 11 de febrero de 2021, siendo la petición para continuación del trámite liquidatario presentado el 11 de marzo del presente año, es decir, dentro de los 30 día siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causo la disolución; en virtud a ello el despacho en el numeral 3° de la providencia de fecha 7 de abril de 2021, que admite la solicitud para tramite liquidatario de la sociedad patrimonial, señala dar aplicación a lo señalado por el inciso 3° del Art. 523 del C.G.P., es decir, indicar que la notificación del señor Edson Jurado Hernández lo sería por estado. Ahora si bien en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 se debería remitir copia de la demanda, a la parte demandada, también lo es que además de realizarse la notificación, por estados electrónicos, dicho trámite estaba afectado por medidas cautelares solicitadas por la parte actora, no siendo procedente ponerle ello en conocimiento de la parte demandada.

En conclusión, no se observa por el despacho que se esté materializando la causal de nulidad señalada en el numeral 6° del Art. 133 del C.G.P., pues al darse oportuna resolución al hecho que origino dicho recurso, admitiéndose el trámite liquidatario respectivo, la causal que lo genero despareció, siendo ello entendido así mismo por la parte recurrente que una vez admitido el tramito guardo silencio frente a dicho recurso.

Es por lo antes expuesto que al analizarse la situación planteada no se accederá a la nulidad señalada en el numeral 6° del Art. 133 del C.G.P. "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado", por no haberse configurado la misma. Sin condena en costas, por no haberse causado.

Disponiéndose, en firme la presente providencia, proceder con la etapa procesal respectiva, es decir, fijación de fecha y hora para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Nulidad contemplada en el numeral 6 del Art. 133 del C.G.P., formulada por el apoderado judicial, del señor Edson Jurado Hernández, por no haberse configurado la misma.

SEGUNDO: CONTINUAR, en firme la presente providencia, con el trámite procesal respectivo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas las mismas.

Notifíquese,

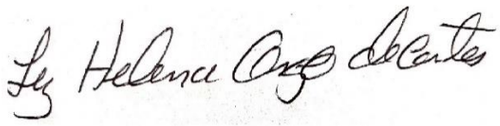

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 129 de hoy, 29 de Julio de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario